

REFLEXIONES SOBRE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y TURISMO

Carlos Sanz Domínguez
Departamento de Derecho Administrativo y Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Universidad de Sevilla

1. Introducción. Sobre la intensa intervención administrativa en el turismo.

La relevancia económica y social del turismo en España ha propiciado una persistente intervención administrativa o administrativización de la actividad turística, especialmente intensa a partir de mediados del siglo XX, cuyos rasgos esenciales e instrumentos de actuación, con las indispensables transformaciones y adaptaciones, se mantienen hasta la fecha actual. La trascendencia del fenómeno turístico es incuestionable desde cualquier perspectiva política, social o económica, como revelan los datos de nuestro entorno geográfico. Así, comprobamos que España se sitúa después de Francia como destino turístico a nivel internacional, con más de 59 millones de turistas internacionales en el año 2007, a los que debemos añadir los más de 158 millones de viajes realizados por los residentes en España, según los datos facilitados por el Instituto de Estudios Turísticos. La magnitud del turismo resulta igualmente significativa si nos acercamos a los datos mundiales: en 2006 se produjeron 846 millones de desplazamientos turísticos internacionales, acercándose a duplicar la cifra alcanzada en 1990¹.

Estas cifras provocan que la aportación del turismo al Producto Interior Bruto resulte igualmente significativa situándose en torno al 11-13% del PIB nacional, con una repercusión directa en el empleo que alcanzó el 12,4% en 2006, representando un total de 2.686.690 de activos en la industria turística nacional en dicho año.

Los datos reflejados en los párrafos anteriores ponen en evidencia un hecho conocido: el turismo es, para España, una fuente primordial de riqueza y de creación de empleo estable, tanto directo como indirecto. El reconocimiento de este hecho propicia el interés del Gobierno, en la programación y ejecución de su política económica, por mantener e incentivar el sector turístico, propiciando su continuado crecimiento, y, por tanto, una constante actuación administrativa dirigida a su fomento, promoción y protección.

Sin embargo, es preciso detenerse a analizar, brevemente, cuál es el fundamento legal de la ingente actuación administrativa, pues debemos considerar que la Administración sólo ha de actuar ante la existencia de intereses generales, intereses públicos delimitados por la Ley. En este sentido, nuestro texto constitucional proclama que “La Administración Pública *sirve con objetividad los intereses generales* y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación *con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*” (Art. 103,1 CE). A diferencia de lo que ocurre con los sujetos privados, la Ley no implica para la

¹ Datos facilitados por la OMT, contenido en el informe “El turismo español en cifras, 2006”, del Instituto de Turismo de España.

Administración (ni para los restantes sujetos públicos) un límite exterior a su actuación (nuestra libertad encuentra como límite las prescripciones previstas por la Ley), sino que aquella precisa la habilitación o autorización de la Ley para actuar. En definitiva, la Ley, como expresión de la voluntad popular materializada a través de los representantes libremente elegidos, determina cuáles sean los intereses públicos que la Administración debe perseguir, siendo éstos los únicos campos de actuación en los que la Administración se encuentra, por tanto, habilitada legalmente para actuar. Resulta pues, imprescindible la habilitación de la Ley para posibilitar la actuación de la Administración pública en el campo del turismo. Esta habilitación se contiene actualmente en las Leyes de Turismo emanadas de las diferentes Comunidades Autónomas, sin descartar, la habilitación general contenida en la Constitución española, en el sentido de que “Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles” (Art. 130,1 CE), aunque entre dichos sectores no se contenga expresamente el sector turístico.

En efecto son las Leyes de Turismo, principales disposiciones de ordenación del turismo, las que, en aplicación del texto constitucional, llevan a cabo la declaración de interés público en relación con la promoción y ordenación del turismo. Se produce de esta manera una publicación del turismo, como sector económico, aún sin proceder a la nacionalización de la actividad empresarial que genera ni a su conversión en un servicio público. Los servicios turísticos continuarán estando, en su mayor parte, y salvo las reducidas excepciones existentes en la actualidad, en manos privadas, pero propiciando una intensa intervención pública. Hasta la aprobación de las Leyes de Turismo (en el periodo de 9 años que transcurre entre 1994 y 2003, se promulgan las 17 Leyes de ordenación del turismo) esta habilitación no aparece clara y expresamente recogida en Ley alguna, aunque ello no haya impedido, sino todo lo contrario, una intensa intervención administrativa. Como declaración legal de dicho interés público, podemos resaltar, a modo de ejemplo, el art. 4 LT de Aragón que incluye como principio de la política turística de la Comunidad Autónoma: a) Impulsar el turismo en cuanto sector estratégico de la economía aragonesa; b) Promover Aragón como destino turístico integral; c) Fomentar el turismo para lograr un mayor equilibrio entre las comarcas aragonesas, conforme a lo establecido en la legislación y directrices de ordenación territorial y de protección del medio ambiente; d) Proteger el patrimonio natural y cultural y los demás recursos turísticos de la Comunidad Autónoma, conforme al principio del desarrollo turístico sostenible. En especial, se impulsará la gastronomía aragonesa como recurso turístico; e) Potenciar el turismo rural como factor esencial del desarrollo local; f) Ordenar y coordinar las competencias de las diferentes Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma sobre turismo; g) Incrementar la calidad de la actividad turística y la competitividad de los establecimientos turísticos; h) Garantizar el ejercicio por los turistas de sus derechos, así como el cumplimiento de sus deberes; i) Asegurar a las personas con limitaciones físicas o sensoriales la accesibilidad y la utilización de los establecimientos y recursos turísticos; j) Impulsar la mejora y modernización de los establecimientos y equipamientos turísticos como medio de obtener una mayor calidad adecuada a la demanda. En estos u otros términos similares se expresan las restantes Leyes de Turismo.

2. Los principios de ordenación establecidos legalmente.

Pero, las Leyes de ordenación del turismo no sólo procuran la declaración de interés público a favor del desarrollo, promoción y ordenación del turismo, sino que establecen también una serie de principios de actuación que lo serán para la propia Ley, pero también, para las Administraciones públicas. Destacaremos la declaración de tres principios: sostenibilidad, calidad y protección del usuario turístico.

El principio de sostenibilidad implica la aplicación de la doctrina del desarrollo sostenible, propiciando un armónico uso de los recursos turísticos (naturales, ambientales, antropológicos, histórico-artísticos, etc.), que no disminuyan las cualidades esenciales de dichos recursos, de forma que su uso turístico actual no implique una merma para su futura utilización (es preciso respetar la capacidad de carga de los recursos turísticos). De la aplicación de la doctrina de la sostenibilidad en el campo del turismo surge el concepto de turismo sostenible, plasmación de la doctrina enunciada en 1987 por la Comisión Brundtland de Naciones Unidas sobre *Nuestro Futuro Común*². No se trata pues de una nueva corriente turística, ni una forma de referirse a las actividades turísticas que utilizan los recursos naturales (turismo ecológico, turismo de naturaleza), sino de un principio básico que impregna toda actuación turística, con independencia de su ubicación espacial o del tipo de recurso o recursos que se utilicen para el desarrollo turístico. La protección del medio ambiente, entendido éste en su sentido más amplio, guía la actuación de los poderes públicos en el desarrollo del turismo. Así, la LT de Andalucía establece entre los fines de la Ley: “La protección de los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad” (Art. 1,1,d).

La calidad, el turismo de calidad, resulta principio esencial de la actuación pública en el sector turístico. Esta calidad es afrontada por la Ley desde una perspectiva integral, que abarca, la calidad subjetiva en relación con los usuarios turísticos (sujetos principales de toda actividad turística); la calidad de las empresas, establecimientos y servicios prestados por éstos; y, finalmente, la calidad del destino turístico.

La calidad en relación con el cliente implica alcanzar su plena satisfacción en la prestación del servicio turístico, en relación con sus expectativas (elemento subjetivo) pero también en relación con las estipulaciones contenidas en el contrato, la categoría del establecimiento y los requisitos y condiciones establecidos reglamentariamente. Podemos afirmar que estos parámetros vienen a establecer un auténtico «derecho a la calidad» configurado legalmente. De esta forma, el art. 17 LT de Canarias regula el «derecho a la calidad de los servicios», determinado, entre otras cuestiones que “La calidad y naturaleza de los servicios debe guardar proporción directa con la categoría del establecimiento turístico”.

Junto a la perspectiva del usuario turístico nos encontramos con el punto de vista de la empresa, del servicio objetivamente considerado. Desde este prisma, que incluye al anterior, la calidad se transforma en competitividad, sólo la prestación de servicios turísticos bajo criterios de calidad, y la adecuada relación con el precio establecido para los mismos, permiten alcanzar la competitividad en un mercado global, caracterizado, entre otras notas, por la primacía de la información: el usuario se ha transformado en un

² Informe de la Comisión Mundial de la ONU presidida por Gro Harlem Brundtland sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, *Nuestro Futuro Común*, Naciones Unidas, 1987.

cliente informado, con acceso a instrumentos de defensa y protección de sus intereses y exigente en el cumplimiento de los servicios que contrata. La elevada competencia entre empresas y establecimientos, así como entre destinos o zonas turísticas permite dotar a la competitividad del valor fundamental de diferenciación en el mercado³.

Finalmente, integrando las dos perspectivas anteriores encontramos la calidad desde el punto de vista del destino turístico. Esta se conforma por la suma de la calidad reportada por las infraestructuras (turísticas y no turísticas), los recursos turísticos del entorno y los servicios turísticos prestados por las empresas. La adecuada cualificación de estos tres elementos proporciona una imagen turística de calidad de la zona o espacio turísticos. Como elemento integral que, además, tiene una incidencia directa en cualquier labor de promoción y comercialización, algunas Leyes de Turismo han propiciado la protección de la «imagen turística de calidad» de la respectiva Comunidad Autónoma. Así, la LT de Canarias (Art. 30) establece:

1. La imagen de Canarias, la de cada una de las islas y la de los núcleos turísticos como destinos receptores de turismo, se considera un bien colectivo protegido por la Ley. Nadie tiene derecho a apropiársela, perjudicarla o dañarla como consecuencia de sus actividades turísticas.
2. Los atentados y acciones perjudiciales para la imagen turística de Canarias o de cualesquiera de sus componentes territoriales serán considerados infracciones turísticas.

En la línea de proteger la imagen turística de la Comunidad Autónoma las Leyes de Turismo contemplan el daño a ésta, bien como agravante de las sanciones administrativas por la comisión de infracciones, bien como justificación de la adopción de medidas cautelares en los procedimientos sancionadores, bien, finalmente, como elemento integrante de la tipificación de las infracciones más graves.

El tercer principio de ordenación establecido legalmente es la protección del usuario turístico, considerando a éste como elemento fundamental de las relaciones jurídicas dentro del campo del turismo y que queda amparado, igualmente, por la protección constitucional otorgada genéricamente a consumidores y usuarios en relación con sus legítimos intereses económicos, su seguridad, salud y su derecho a la información (Art. 51 CE).

La especial desprotección en la que se encuentran los usuarios turísticos, especialmente si consideramos a los procedentes de otros países, por su desconocimiento de costumbres, funcionamiento de las instituciones, instrumentos de defensa ante cualquier situación de abuso, a lo que se añade, en muchos casos, la falta de dominio de la lengua, hace que el ordenamiento preste especial atención a la defensa de sus intereses: reconociendo sus derechos frente a las empresas y establecimientos; regulando un instrumento administrativo de reclamación de fácil aplicación (hojas de reclamaciones); imponiendo obligaciones y restricciones en beneficio de sus intereses; regulando sus derechos en las relaciones de viajes combinados; etc. De nuevo se trata de alcanzar la

³ Vid. Barroso González, M.O. y Flores Ruiz, D., “La competitividad internacional de los destinos turísticos: del enfoque macroeconómico al enfoque estratégico”, en Cuadernos de Turismo, núm. 17, 2006, pp. 7-24.



máxima satisfacción del usuario turístico atendiendo, también, a la significativa relevancia que ésta produce en la promoción del turismo⁴.

3. Principales instrumentos de actuación de la Administración pública en el campo del turismo.

Como se ha indicado, la promoción y fomento del turismo, como actividad económica, se incorpora por el ordenamiento jurídico a las actividades de interés público y, por tanto, la Administración en sus diferentes niveles (estatal, autonómica, local) va a desempeñar un papel destacado en la consecución de dicho interés público. En este sentido, debemos destacar los diferentes instrumentos de actuación que el ordenamiento pone en manos de los sujetos públicos para alcanzar el fin de la máxima promoción y desarrollo de actividades turísticas, salvaguardando todos los intereses, especialmente de carácter público, presentes en esta actividad: destacadamente, como hemos visto más arriba, el desarrollo sostenible, y en general, la protección del consumidor turístico y de los recursos turísticos (geográficos, antropológicos, paisajísticos, histórico-artísticos, etc.) y del medio ambiente, en el que la actividad turística se desenvuelve, así como la salvaguarda de la calidad del turismo.

Los principales instrumentos de actuación con los que cuentan las Administraciones públicas alcanzar los objetivos citados son:

3.1. Potestad normativa o de aprobación de disposiciones reglamentarias.

El principal mecanismo con el que cuenta la Administración para proceder a ordenar la actividad turística es el ejercicio de la potestad reglamentaria, pues a través de ellas la Administración aprueba normas jurídicas de carácter preceptivo (de cumplimiento obligatorio para todos los afectados por la norma en cuestión). La finalidad de estas disposiciones es pues ordenar el sector turístico, tanto en su vertiente privada (que lo es en su inmensa mayoría) como pública, y referido tanto a las empresas y establecimientos turísticos, como a los recursos e infraestructuras turísticas. La finalidad de la ordenación sigue siendo, como en los restantes instrumentos, la máxima promoción y desarrollo del turismo por su relevancia económica y social, bajo la aplicación del principio de sostenibilidad. Por tanto, los objetivos que se pretenden con la tarea de ordenación del turismo son: a) Desarrollo equilibrado y armónico del turismo como fenómeno económico y social; b) Sostenibilidad del turismo; c) Protección del medio ambiente y los recursos turísticos en sus diversas manifestaciones (naturales, arquitectónicos, antropológicos, paisajísticos, histórico-artísticos, etc.); d) Protección del usuario turístico como destinatario final de los servicios turísticos; e) Mantener una imagen turística de calidad en las diversas zonas turísticas; y, f) Incrementar la calidad y competitividad del sector.

Los instrumentos normativos de ordenación del turismo son dos: la Ley y los reglamentos. Estos últimos desarrollan a la Ley, pormenorizando los detalles donde aquélla no haya llegado, pero sin poder contradecirla o modificarla (por la superior jerarquía de la Ley con respecto al reglamento).

⁴ Vid. Corchero Pérez, M., “La protección del turista como consumidor: derechos y obligaciones del usuario turístico”, en Revista de Administración Pública, núm. 28, 2006, pp. 511-546.

La Ley puede ser estatal o autonómica. Debemos destacar, en este sentido, que la competencia para ordenar el turismo está otorgada constitucionalmente a las Comunidades Autónomas (Art. 148,1,18º CE). Por ello, el principal instrumento de ordenación del turismo lo configuran las Leyes de ordenación del Turismo promulgadas por los 17 Parlamentos Autonómicos. Sin embargo, el Estado mantiene determinadas competencias que permiten aprobar Leyes que, sin destinarse directamente a la ordenación del turismo, sí pueden afectar a su desarrollo. De entre las competencias que conserva el Estado, nos referiremos, concretamente, a la competencia sobre “Legislación Mercantil” (Art. 149,1,6º CE) y sobre “Legislación civil” (Art. 149,1,8º CE). En virtud de estas competencias el Estado dictó la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, si bien, esta disposición sólo regula aspectos civiles, mercantiles y procesales, en ningún caso cuestiones relativas a su ordenación como establecimientos turísticos, pues esta competencia corresponde, como se ha indicado, a las Comunidades Autónomas.

En el mismo sentido, y en aplicación de la Directiva Comunitaria sobre viajes combinados, se aprobó por las Cortes Generales la Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados, tratando, por tanto, únicamente aspectos civiles y mercantiles de la relación jurídica establecida entre el usuario turístico y las agencias de viajes. Esta Ley ha sido derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias, que ha dado nueva redacción a lo contenido anteriormente en la Ley de Viajes Combinados, dedicándole el Libro IV (Arts. 150 a 165).

Por tanto, el instrumento más relevante de ordenación del turismo es la Ley del Turismo de cada Comunidad Autónoma, que se encarga de regular: a) La delimitación de los conceptos básicos de regulación dentro del turismo (empresa turística; servicio turístico; establecimiento turístico; usuario turístico; etc.); b) La determinación de los principios y objetivos de la Ley y de las bases de la acción pública en materia de turismo; c) La distribución de competencias entre la Administración autonómica y los entes que integran la Administración local; d) La declaración de derechos y obligaciones de los usuarios turísticos y de los empresarios turísticos; e) La ordenación de las empresas y establecimientos turísticos (oferta turística); f) La regulación de los instrumentos de planificación del turismo; g) La ordenación básica del municipio turístico, en su caso; h) La figura de la inspección de turismo; i) La disciplina turística: tipificación infracciones y sanciones y regulación básica del procedimiento sancionador.

Pero, junto a las Leyes de Turismo cobran un especial protagonismo los reglamentos que la desarrollan, dictados por la Administración autonómica en ejercicio de su competencia de ordenación del turismo, y que establecen el marco jurídico detallado de las actividades turísticas. Los reglamentos en el ámbito del turismo pueden ser orgánicos, regulando los órganos con competencia en materia de turismo, sus atribuciones y reglas de funcionamiento: por ejemplo, Consejos de Turismo, como órganos colegiados y mixtos de asesoramiento en los que se integra la Administración pública y los agentes sociales más representativos del sector turístico; la Consejería que asume, en su caso, las competencias de turismo y sus órganos dependientes; la regulación de las Comisiones o Consejos Interdepartamentales en materia de turismo, para coordinar la actuación de los diferentes departamentos con competencia en materia

de turismo; el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Comunidad Autónomas, etc.

Sin embargo, los Reglamentos que ocupan un papel preponderante en la ordenación del sector turístico son aquellos destinados a regular cada tipo de actividad o empresa turística, desarrollando en este punto lo establecido por la Ley de Turismo⁵. Así nos encontramos con disposiciones reglamentarias en los siguientes ámbitos: a) Establecimientos hoteleros; b) Apartamentos turísticos; c) Alojamientos propios del medio rural; d) Campamentos de Turismo o Camping; e) Agencias de Viajes y otras empresas de intermediación turística; f) Guías de turismo; g) Restaurantes y cafeterías; etc.⁶.

A través de estas disposiciones normativas la Administración establece el modelo que se impone a los establecimientos: categorías, clasificación, requisitos mínimos, requisitos de seguridad, especialización, prohibiciones y limitaciones, etc., a la vez que regula la aplicación de otros instrumentos de actuación como son, las autorizaciones o licencias, la clasificación de establecimientos, el registro de empresas y establecimientos turísticos, etc.

3.2. Los instrumentos administrativos de planificación.

La planificación es una modalidad de actuación administrativa con perfiles heterogéneos, muy utilizada por la Administración, y, particularmente por la Administración Turística. Como técnica de intervención pública la planificación presenta en su naturaleza, características y consecuencias jurídicas una gran diversidad, lo cual dificulta un tratamiento uniforme. Sin embargo, también podemos destacar la existencia de unos elementos comunes en las distintas figuras de planificación, especialmente en cuanto a su finalidad y al procedimiento de formulación que, de forma sintética suele consistir en: a) La realización de un diagnóstico previo del sector turístico que se pretende planificar (local, comarcal, regional, etc.); b) La delimitación de la situación de partida detectando tanto las ventajas u oportunidades como, especialmente, los problemas o limitaciones que pueden frenar un desarrollo adecuado y sostenible; c) La fijación de metas y objetivos a medio plazo; d) La determinación de los instrumentos de actuación previstos para lograr los objetivos propuestos, así como los medios de financiación.

Las Leyes autonómicas de ordenación del turismo contemplan distintas figuras de planificación que pueden diferenciarse en función de su ámbito material (planes generales o planes dirigidos a determinados subsectores de la actividad turística), por su ámbito territorial de intervención (regionales, comarcales, supramunicipales o municipales) o por sus objetivos (planificación de la actividad turística, de los recursos turísticos, de infraestructuras, de promoción o planificación general que abarcaría todos los objetivos). Estos variados instrumentos de planificación tienen como objetivo

⁵ Vid. Tudela Aranda, J., “La Ley y el reglamento en el Derecho del Turismo”, en *Documentación Administrativa*, núm. 259-260, 2001, pp. 95-142.

⁶ Únicamente la Comunidad Autónoma de La Rioja ha optado por aprobar un único reglamento de desarrollo de los diferentes apartados de la Ley de Turismo.



común la mejora de la calidad de la oferta turística y, en definitiva, la consecución de la imagen turística de calidad, como ponen de relieve las Leyes de Turismo⁷.

Así observamos, a modo de ejemplo, que los Planes de Espacios Turísticos de la Comunidad de Valencia han de contener entre sus objetivos el incremento de la calidad de los servicios turísticos de forma que se satisfagan los niveles esperados por los diversos segmentos de la demanda (Art. 40 LT Comunidad de Valencia). El mismo objetivo se le impone a la Administración Autonómica del Principado de Asturias tanto en la elaboración las Directrices Sectoriales de Ordenación de los Recursos Turísticos (art. 16 LT Principado de Asturias), como en los programas de calidad e innovación, creados como instrumentos específicos para lograr “la promoción de los destinos, empresas y productos turísticos en todos los ámbitos del turismo asturiano, en especial, a través de la creación y fomento de los clubes y marcas de calidad” (art. 62,5 LT Principado de Asturias).

Igualmente el Plan de Ordenación Turística de Galicia ha de incluir entre sus directrices con la “progresiva reconversión de la oferta de alojamiento y restauración hacia una mayor calidad, previo el necesario reciclaje de los trabajadores afectados por la misma” (art. 12,2,m) LT Galicia).

Especial mención ha de hacerse, a nuestro juicio, a las previsiones establecidas en las Leyes de Turismo de Canarias y Baleares dirigidas, en ambos casos, a la modernización de los establecimientos turísticos ubicados en sus respectivos territorios.

En el primer caso destaca la obligación que se impone a los establecimientos de alojamiento turístico con más de diez años de antigüedad, de implantar un programa especial de mantenimiento destinado a la incorporación de técnicas actualizadas, que ha de ser aprobado por la propia Consejería (Arts. 44 y 45 LT Canarias). También puede exigirse la implantación de estos programas a establecimientos de menor antigüedad que se encuentren especialmente deteriorados. Si el programa no es aprobado por la Consejería de Turismo o no es cumplido adecuadamente por la empresa, la Administración impondrá la identificación junto a la placa-distintivo de otra adicional en la que se señale el año de construcción y la inexistencia de mejoras posteriores significativas. Este distintivo deberá ser utilizado obligatoriamente en toda presentación comercial del establecimiento. Igualmente, los Ayuntamientos y la Consejería competente en materia de turismo podrán requerir a la empresa, con independencia del programa de adaptación, para que efectúe las obras de conservación y mejora de los espacios que sean visibles desde la vía pública (fachadas, jardines, etc.) (Art. 44,4 LT Canarias).

La Legislación balear, por su parte, contempla de forma más detallada la obligación de las empresas y actividades turísticas de someterse a un sistema de modernización permanente que se articula mediante la superación de planes de calidad establecidos por la Administración Turística, las empresas o las asociaciones más representativas y que han de contener la actualización de estructuras, instalaciones y servicios. Para que los planes puedan ser homologados por la Administración deben contemplar la supervisión y el control en los establecimientos de los siguientes aspectos: a) Solidez, seguridad y habitabilidad para el uso turístico al cual se destina.; b) Medidas e instalaciones de

⁷ Rivas García, J.I., “Los instrumentos de planificación turística desde una perspectiva administrativa”, en *Revista de Economía, Sociedad, Turismo y Medio Ambiente*, núm. 5, 2006, pp. 9-53.

protección contra incendios, así como su mantenimiento; c) El cumplimiento de la normativa sanitario-alimentaria; d) Instalaciones de fontanería, electricidad, gas y climatización; e) La prestación de los servicios; f) Conservación y mejora del mobiliario y de la decoración; g) Aspecto exterior de las instalaciones; h) Medidas de protección del medio ambiente, consumo de agua y energía y la reducción en la producción de residuos. La no superación del plan puede llegar a implicar el cierre del establecimiento (Vid. Arts. 55 a 60 LT Baleares).

También debemos destacar la existencia de los denominados “programas de calidad en la oferta turística” en la Ley de Turismo de Castilla y León, dirigidos a la mejora y modernización de instalaciones y servicios turísticos, así como a la adopción de sistemas homogéneos de evaluación de la calidad (Art. 40 LT Castilla y León).

Para finalizar el recorrido sobre diversos planes turísticos, debemos mencionar los planes de turismo aprobados en los últimos años por la Administración central en ejercicio de sus competencias de coordinación general de la actividad económica, y de los diversos sectores que la integran (Art. 149,1,13° CE). Podemos citar el Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan Futures), elaborado como consecuencia de las conclusiones obtenidas en el Libro Blanco del Turismo Español. Finalizada la vigencia del Plan Futures, se aprobó el Plan Integral de Calidad del Turismo Español que propugnaba la creación de sistemas de calidad específicos para cada subsector del turismo, concretados en: a) La calidad de los destinos turísticos, centrado en la conservación del medio ambiente y la cultura local, destacando los Planes de Excelencia Turística y los Planes de Dinamización Turística; b) La calidad de los productos turísticos. Pretende avanzar en la diversificación y desestacionalización del turismo español: golf, turismo náutico, de aventuras, rural, cultural, termal, etc.; c) La calidad en sectores empresariales. Implantación de sistemas de calidad en los sectores empresariales distinguidos por su voluntariedad, carácter autorreglado, abiertos a nuevos sectores, neutrales, flexibles, compatibles con las regulaciones autonómicas y complementarios de las políticas empresariales; d) La formación de calidad en los distintos niveles: ocupacional, permanente, reglada y formación de formadores; e) El desarrollo e innovación tecnológica: información, tecnología de la calidad, tecnología del medio ambiente, nuevos productos y nuevos modelos de desarrollo (arquitectura, ingeniería y urbanismo); f) La internacionalización de la empresa turística. Incrementar la presencia tanto en destinos exteriores como en los mercados emisores; g) La cooperación internacional. Dirigidos a facilitar el desarrollo turístico de otros países procurando alcanzar de esta forma una mayor influencia del turismo español en el ámbito internacional; h) La información estadística y análisis económico. Necesidad de conocer científicamente la realidad del turismo español, la evolución de la oferta y la demanda, etc.; i) La promoción de España como destino turístico de calidad difundiendo su imagen de marca y apoyando la comercialización de productos y submarcas de interés; y, finalmente, k) el apoyo a la comercialización exterior de los distintos productos y submarcas con poder de penetración en los mercados.

Resaltemos la aportación a la mejora de la calidad de los destinos turísticos que suponen los Planes de Excelencia Turística y los Planes de Dinamización Turística. Los primeros van dirigidos a la recuperación y regeneración de destinos maduros dirigiendo sus acciones a: mejora de las playas, dotación de equipamientos, señalización turística, diversificación de la oferta turística y actuaciones dirigidas a la protección ambiental.



Por su parte, los Planes de Dinamización se aplican a destinos emergentes dotados de recursos naturales o patrimoniales de interés para el desarrollo del turismo, en los que se pretende efectuar una puesta en valor y uso de dichos recursos (recuperación, embellecimiento, señalización turística, transporte, etc.), la creación de nuevos productos, la recuperación del medio ambiente, el fortalecimiento de la estructura empresarial y la animación del destino.

Prorrogado el PICTE hasta finales de 2007, en la actualidad la Administración Central ha aprobado el Plan del Turismo Español Horizonte 2020, cuya meta común es “lograr en el año 2020 que el sistema turístico español sea el más competitivo y sostenible, aportando el máximo de bienestar social”.

3.3. Potestad de autorización y clasificación de empresas, establecimientos y actividades turísticas.

Representa a nuestro juicio, uno de los instrumentos más incisivos de la intervención administrativa en el campo del turismo, puesto que a través de él la Administración lleva a cabo una ordenación directa del sector, especialmente en el seno de los establecimientos turísticos, y ejerce, por tanto, la capacidad para imponer modelos de ordenación, es decir, modelos de calidad en la prestación de servicios turísticos.

Esta potestad de la Administración se articula, en primer lugar con la imposición de una normativa específica para cada tipo de establecimiento (establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, campamentos de turismo, agencias de viajes, alojamientos turísticos rurales, establecimientos de restauración, etc.) en la cual éstos son además clasificados en grupos y/o categorías, determinando la Administración los requisitos o condiciones para el acceso a cada una de ellas. Posteriormente, la propia normativa somete a los establecimientos turísticos a la obligación de previa obtención de autorización administrativa especial (es decir, adicional a las que, en su caso, debe obtener cualquier actividad empresarial o comercial, que carezca de una autorización específica). La autorización es otorgada por la Administración autonómica tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo iniciado tras la presentación de la solicitud por parte del establecimiento interesado. Durante el procedimiento la Administración comprueba, tanto documentalmente (planos, documentos, certificados aportados, etc.) como *in situ*, el cumplimiento de la normativa específica de la actividad, así como los requisitos exigidos para la categoría solicitada. La Administración puede requerir al solicitante para que efectúe las modificaciones oportunas en el proyecto o en las obras realizadas que no hayan quedado suficientemente acreditados. Comprobados todos los extremos, la Administración autonómica resuelve el expediente otorgando la autorización y clasificación que haya quedado acreditada. En caso de que el interesado afectado no se encuentre de acuerdo con la clasificación otorgada, o con los condicionantes que se le impongan para su efectiva obtención, puede recurrir, tanto en la vía administrativa como contencioso-administrativa.

La clasificación otorgada por la Administración a un establecimiento se mantiene en tanto en cuanto no se alteren los requisitos que se tuvieron en cuenta para la concesión de dicha categoría. En caso de que estos se vieran mermados con el paso del tiempo, la Administración, previo los requerimientos oportunos, puede iniciar al procedimiento de



reclasificación, para adaptar la categoría formal del establecimiento a los requisitos que realmente cumple. También es posible que la reclasificación sea solicitada por el titular del establecimiento o explotación, normalmente dirigida a obtener una categoría superior.

En todos los casos, otorgada la autorización y clasificación (o reclasificación), se procede a la inscripción de la empresa en el correspondiente registro, asunto que tratamos en el siguiente apartado⁸.

3.3. Potestad de inscripción registral.

Igual que en su momento lo tuvo el Estado, las Comunidades Autónomas han creado Registros administrativos públicos, destinados a la inscripción de empresas, actividades y establecimientos turísticos propios de cada Comunidad. Supone la utilización por parte de la Administración de un nuevo instrumento de control que tiene, por una parte, la función de inventario o censo por actividad empresarial, dentro del turismo, y por otra, supone un medio de seguimiento en cuanto al cumplimiento de la legalidad vigente, puesto que el establecimiento o empresa que, como hemos indicado en el apartado anterior, queda registrado por la propia Administración, en el momento en que ésta le concede la autorización y clasificación que deba corresponderle, ha de mantener activa su inscripción registral actualizando los datos que constan en el Registro e incorporando aquellos otros que el ordenamiento le requiera: cambios de domicilio; modificación de la razón social; nombramiento y cese de director o representante legal de la empresa; modificación del objeto social; alteración del capital social; documentos contables; resultado de las inspecciones; imposición de sanciones administrativas firmes; alteración de la clasificación; alteración de la capacidad o de cualquier otro requisito esencial; otorgamiento de la dispensa en el cumplimiento de algún requisito; etc.

3.4. Potestad de inspección.

La ordenación de la actividad turística sólo quedaría completada con el otorgamiento de las potestades de inspección y la correlativa de imposición de sanciones que tratamos en el siguiente apartado.

Por medio de la función inspectora se otorga a la Administración la capacidad para comprobar y controlar el cumplimiento de los requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la autorización y clasificación de cada establecimiento turístico, así como el conjunto de disposiciones aplicables (Requisitos mínimos de infraestructura; normas de prevención contra incendios; legislación sobre accesibilidad; normas higiénico-sanitarias; etc.). Esta función corresponde a las Comunidades Autónomas y se ejerce, normalmente, por medio de un cuerpo específico de funcionarios públicos autonómicos, los inspectores de turismo, aunque en ocasiones se prevé la posibilidad de delegar la competencia en los Ayuntamientos.

⁸ Vid. Sanz Domínguez, C., “La autorización y clasificación de establecimientos hoteleros en el ordenamiento español”, en *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 62, 2006, pp. 143-197.

La función inspectora en el ámbito del turismo no sustituye a las restantes funciones de inspección que tiene atribuida la Administración, tales como, inspección tributaria, en materia de trabajo y seguridad social; prevención de riesgos laborales, consumo, etc. Además, supone un añadido a la labor de control que implica, por parte del Ayuntamiento, la concesión de la licencia de apertura.

Los inspectores asumen sus funciones como agente de la autoridad, por lo que es sancionable la negativa u obstrucción al ejercicio de sus funciones legales. Para el correcto ejercicio de éstas, los inspectores pueden acceder a la documentación del establecimiento (facturas, contabilidad, libro registro de viajeros, etc.), así como a las diferentes estancias y servicios que componen el establecimiento.

La inspección puede finalizar con un visto bueno, en cuanto a la función inspectora ejercida (acta de conformidad); o con el señalamiento de incumplimientos no relevantes que deben ser corregidos por el establecimiento, en la forma y plazo que se determine (acta de advertencia); o con la indicación de posibles infracciones (actas de infracción) o destacando la oposición o impedimento al ejercicio de las funciones de inspección por parte de los responsables del establecimiento (acta de obstrucción). Sólo las dos últimas dan lugar a la apertura de un expediente sancionador.

3.5. Potestad sancionadora⁹.

La potestad sancionadora es complementaria de la potestad de inspección. Tras la oportuna inspección, en los casos en que ésta dé lugar a un acta de infracción o de obstrucción, la Administración autonómica inicia el expediente sancionador, indispensable para la posible aplicación de sanciones. Este procedimiento sancionador puede iniciarse también directamente por la Administración, sin precisar inspección previa, por ejemplo si tiene noticias acerca de determinados incumplimientos, por denuncia, hoja de reclamaciones u otros medios. En el procedimiento sancionador es imprescindible, so pena de nulidad del mismo, dar audiencia a la parte afectada, permitiéndole la aportación de documentos y pruebas para la defensa de sus intereses. La sanción que, en su caso, imponga la Administración puede ser objeto de recurso, tanto en vía administrativa como en vía contencioso-administrativa, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama la Constitución.

Como requisito fundamental para la imposición de cualquier tipo de sanción administrativa en materia de turismo, es preciso que las infracciones y sus correspondientes sanciones se encuentren perfectamente delimitadas o tipificadas en nuestro ordenamiento, y más concretamente mediante una norma con rango de Ley. Por ello, todas las Leyes de Turismo han incorporado en su articulado un capítulo dedicado a la disciplina turística, regulando la inspección, las sanciones y su clasificación y graduación; las infracciones igualmente delimitadas y, finalmente, los elementos esenciales a aplicar en el procedimiento administrativo sancionador. Las infracciones, y por tanto, sus correlativas sanciones, se clasifican en función de la gravedad y las consecuencias del incumplimiento, en infracciones leves, graves y muy graves.

⁹ Vid., en relación con la potestad sancionadora de la Administración en el campo del turismo, Rebollo Puig, M., "Legislación autonómica de disciplina turística", en *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm.8, 1991, pp. 29-102.

3.6. Instrumentos técnicos de fomento.

Siendo una de las principales tareas que asume la Administración en el campo del turismo, su fomento e impulso a su desarrollo, los medios de fomento cobran aquí especial relevancia. En primer lugar se encuentran los medios económicos de fomento, a través de los cuales la empresa, entidad o persona beneficiaria recibe una ventaja económica como estímulo o impulso a determinadas acciones relacionadas con la actividad turística, que se consideran de interés público y, por tanto, susceptibles de obtener el apoyo explícito de la Administración, de los fondos públicos gestionados por ésta. Las medidas económicas de fomento pueden implicar un desembolso económico para la Administración otorgante, como ocurre con las becas, ayudas, subvenciones, etc., o simplemente un menor ingreso para la Hacienda pública, correlativo al menor gasto que debe hacer el interesado beneficiario de la acción (tal y como ocurre con las desgravaciones y deducciones sobre determinadas figuras impositivas o reducciones en las cuotas de la Seguridad Social). Así, en España, se ha utilizado la figura de las desgravaciones para incentivar inversiones privadas relacionadas con grandes eventos turísticos de carácter internacional, como ocurrió con la celebración de la Exposición Universal de Sevilla, en 1992, en conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América.

No obstante, las principales medidas económicas de desarrollo del turismo se establecen mediante la transferencia de fondos públicos para su utilización por entidades privadas o públicas en la consecución de intereses públicos directamente relacionados con la actividad turística, ya sea, para mejorar la calidad de la oferta turística, creación de nuevos productos turísticos, informatización de empresas, introducción de energías alternativas o medidas de ahorro energético, entre otras acciones de desarrollo sostenible, limpieza de playas y espacios públicos, promoción de la oferta turística, restauración y puesta en valor de bienes integrantes del patrimonio cultural, arquitectónico, etc., para su uso con fines turísticos, etc.

Entre las medidas económicas de fomento destaca tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo la subvención, entendida como disposición gratuita de fondos públicos, que los beneficiarios han de destinar al fin de interés público o social previsto en la regulación de su convocatoria, sin que deba ser reintegrado a la Hacienda pública en un momento posterior.

Es importante destacar algunas de las obligaciones que asumen los beneficiarios de subvenciones públicas con arreglo al ordenamiento español: a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos tenidos en cuenta por la Administración para el otorgamiento del beneficio; b) Cumplir con la finalidad para la que se otorgó la ayuda o subvención. Existe una prohibición absoluta de destinar los fondos de una subvención para actividades diferentes de aquellas que justificaron su otorgamiento; c) Indicar en todo momento que la actividad ha sido subvencionada por la Administración; d) Reintegrar los fondos no utilizados; e) Comunicar a la Administración concedente cualquier incidencia en relación con la subvención concedida; f) Notificar a la Administración la consecución de otras ayudas destinadas al mismo proyecto, inversión o actividad; g) Justificar ante la Administración documentalmente, y dentro del plazo legalmente establecido, el cumplimiento de la inversión prevista; h) Someterse a los



controles de legalidad que establezca el ordenamiento jurídico y la Administración concedente¹⁰.

Ejemplo de subvención en materia de turismo: Orden de 9 de noviembre de 2006, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, por la que se articula la Estrategia de Turismo Sostenible de Andalucía y se instrumentan medidas para su desarrollo. Destacan en la presente disposición los Programas de Turismo Sostenible que se fundamentan en los siguientes objetivos: a) Creación de productos turísticos o mejora del existente; b) Fortalecimiento de la competitividad del sector turístico local; c) Creación, mantenimiento y mejora del espacio turístico; y, finalmente, d) Implantación de sistemas y herramientas de gestión medioambiental.

También como instrumentos de fomento económico de la actividad turística, debemos destinar un apartado especial a dos tipos de medidas: los créditos oficiales y las becas de formación.

Los créditos oficiales son figuras de fomento, también de naturaleza económica, a través de los cuales la Administración pública otorgante pone a disposición de entidades públicas o privadas unos fondos públicos concretos, destinados igualmente a la realización de una obra o actividad considerada de interés público o social, pero que, por su propia naturaleza jurídica el beneficiario ha de reintegrar en la Hacienda pública en un plazo de tiempo determinado, pero con unas condiciones (en cuanto al interés aplicado; periodo de carencia; condiciones exigidas; etc.) que suelen mejorar las existentes en el mercado bancario (de ahí su atractivo para los emprendedores). En ocasiones los créditos oficiales contemplan una figura mixta con la subvención, si la Administración otorgante subvenciona, a fondo perdido, parte del importe del crédito, ya sea del capital o de los intereses. Nos encontramos, en este caso, ante un crédito subvencionado. Los créditos oficiales se utilizaron con frecuencia en España para impulsar el desarrollo turístico-urbanístico de los años sesenta del pasado siglo, y durante varios años se denominó “crédito hotelero” pues su finalidad directa fue la creación de una oferta turística suficiente para afrontar la creciente demanda turística proveniente del exterior (nos referimos, por tanto, a la época del denominado *boom* del turismo español).

Las becas, por su parte, son ayudas económicas a fondo perdido de carácter personal, es decir, que se otorgan mediante un procedimiento administrativo en el que se tienen en cuenta las circunstancias personales de los solicitantes tales como, nivel de renta de la unidad familiar; familiares a cargo; méritos académicos y/o profesionales, etc. Podemos destacar, en este sentido, dos tipos de ayudas al estudio, uno de carácter general y otro especial o específico. El primero contempla el conjunto de ayudas que la Administración otorga para realizar estudios de distinto nivel educativo y que por lo tanto pueden afectar a la formación dentro del campo del turismo, como a otros sectores de actividad. En este supuesto concreto, podrían beneficiarse los alumnos/as que cursen enseñanza oficial de Formación Profesional en la rama de hostelería y turismo o en los estudios universitarios de turismo, concretados en la actualidad en la Diplomatura de Turismo y, en un futuro próximo, en los títulos de grado y postgrado en turismo, que se implanten dentro de la estructura de los nuevos estudios universitarios.

¹⁰ Vid. Pascual García, J., *Las subvenciones públicas: Legislación comentada, formularios y procedimiento*, BOE, Madrid, 2007.

Junto a estas becas o ayudas en régimen general, existen, igualmente ayudas específicas dentro del turismo, dirigidas en unos casos a fomentar la formación de los profesionales del sector y, en otros, al impulso de la investigación en el campo del turismo. En la actualidad, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio convoca anualmente ayudas para españoles, tanto para la realización de postgrados sobre materias turísticas en España y el extranjero, como para la realización de tesis doctorales sobre temas turísticos (última convocatoria en BOE de 28 de marzo de 2008), así como ayudas para extranjeros que deseen realizar cursos de postgrado sobre materias turísticas en España (última convocatoria en BOE de 10 de marzo de 2008).

En este sentido, podemos destacar la labor que desde hace años viene realizando en materia de promoción de la formación e investigación turística la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía. Así, las becas para la realización de trabajos y estudios de campo de la gestión, planificación, programación, promoción, fomento, análisis e investigación en materia de turismo (Orden de 4 de febrero de 2008, BOJA 11 de marzo); o las becas para la realización de tesis doctorales en materia de turismo (Resolución de 4 de febrero de 2008, BOJA 3 de marzo), o becas para la realización de prácticas de comercialización y promoción turística de Andalucía en Oficinas Españolas de Turismo en Milán, París y Copenhague (dentro de la empresa pública Turismo de Andalucía S.A.).

3.7. Prestación de servicios públicos.

Aunque no es el turismo el ámbito propio de la prestación de servicios públicos por parte de la Administración, puesto que éstos se encuentran muy arraigados en otros ámbitos de la actividad administrativa (enseñanza, transporte de viajeros, servicio de recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos, atención sanitaria, etc.), no debemos descartar la prestación, por parte de la Administración, y por exigencia del propio ordenamiento jurídico, de determinados servicios públicos con especial incidencia en el desarrollo y fomento del turismo, tales como, la formación turística o la información turística, entre otros.

Destaquemos en este punto el servicio público de información turística. Se configura como un servicio público puesto que las Leyes de Turismo encomiendan su prestación a la Administración, si bien, no impide que sea prestado por entidades privadas. El servicio de información turística se ofrece fundamentalmente por medio de las oficinas de turismo pertenecientes a la Administración estatal, autonómica o local. Es posible igualmente la creación de redes de oficinas de turismo de ámbito autonómico, con funciones de coordinación, control y fomento de las oficinas incorporadas, así como la existencia de oficinas de turismo en el exterior, que dependen actualmente de la Secretaría de Estado de Turismo del Ministerio de Industria Comercio y Turismo.

3.8. Ejercicio directo de actividades empresariales turísticas.

Aunque no constituye actividad primordial del ámbito administrativo, con frecuencia la Administración ejerce su iniciativa privada en el campo de la actividad turística, convirtiéndose en empresario turístico. Esto obedece, en ocasiones, a la necesidad de sustituir la ausencia de iniciativa privada o para impulsar ésta, para invertir en



determinado campo de actuación o zona del territorio. Pero, superado por la Constitución el viejo principio de subsidiaridad, en la actualidad la Administración puede llevar a cabo cualquier tipo de actividad turística, en régimen de derecho privado, y en libre competencia (es decir, se despoja de sus intereses y privilegios para actuar desde el punto de vista legal, como cualquier persona jurídica privada).

Los ejemplos actuales más señalados son los Paradores Nacionales de Turismo, cadena hotelera perteneciente al Estado, y las Villas Turísticas promovidas por la Junta de Andalucía en diversos puntos del mapa autonómico.

4. Metas y objetivos de la intervención administrativa, a modo de conclusión.

Las metas y objetivos que ha de alcanzar la intervención administrativa en el turismo, bajo los enunciados principios de sostenibilidad, calidad y protección del usuario turístico, son diversos, y entre todos ellos destacaremos los siguientes:

- El impulso al desarrollo turístico y a la implantación de nuevas actividades turísticas con el fin de propiciar la creación de empleo y riqueza.
- Enmarcar todo desarrollo turístico espacial en la doctrina de la sostenibilidad, preservando la calidad de los recursos turísticos, la protección del medio ambiente, y la capacidad de carga como límite al uso de los recursos, que impidan su deterioro o desaparición.
- La calidad como objetivo de interés público aplicada a los servicios turísticos (calidad como derecho del usuario turístico), a las infraestructuras turísticas por cuanto éstas contribuyen de forma esencial al desarrollo del turismo y, finalmente, de los recursos turísticos (calidad de los destinos turísticos).
- Protección del usuario como destinatario final del servicio turístico y sujeto principal de las relaciones jurídicas dentro del sector turístico.
- Desarrollo de políticas públicas e impulso a las acciones privadas tendentes a garantizar la adecuada accesibilidad a los recursos y establecimientos turísticos.
- Política de diversificación de la oferta, promoviendo la creación de nuevos productos turísticos y las vías alternativas al turismo tradicional.
- Acciones dirigidas a la desestacionalización el turismo que logre mejorar la distribución temporal de la demanda.
- Mejorar la distribución territorial o espacial del turismo, potenciando nuevas zonas turísticas y procurando la desconcentración existente en los espacios saturados (planes de dinamización para las primeras y planes de recualificación o declaración de zona o espacio turístico saturado, para los segundos).
- Protección, rehabilitación y reutilización de los recursos turísticos naturales, geográficos, histórico-artísticos, culturales y antropológicos.



- Iniciativas dirigidas al fomento de la formación y cualificación de los profesionales del turismo y de promoción de la investigación en turismo.

Podemos concluir la presente ponencia sobre intervención administrativa y turismo poniendo de relieve la intensidad de dicha intervención, que permite a las Administraciones públicas, en ejercicio de sus competencias respectivas, poner en funcionamiento el conjunto de instrumentos de actuación que le permite el ordenamiento jurídico, al determinarse legalmente el interés público de dicha intervención, todo ello enmarcado en los principios de sostenibilidad, calidad y protección del usuario turístico, con el objetivo de impulsar el desarrollo del turismo como actividad turística.

Bibliografía.

Barroso González, M.O. y Flores Ruiz, D., “La competitividad internacional de los destinos turísticos: del enfoque macroeconómico al enfoque estratégico”, en *Cuadernos de Turismo*, núm. 17, 2006, pp. 7-24.

Blanquer Criado, D., *Derecho del Turismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

Corchero Pérez, M., “La protección del turista como consumidor: derechos y obligaciones del usuario turístico”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 28, 2006, pp. 511-546.

García Macho, R. y Recalde Castell, A., *Lecciones de Derecho del Turismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

Melgosa Arcos, F.J. (Coord.), *Derecho y turismo*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004.

Pascual García, J., *Las subvenciones públicas: Legislación comentada, formularios y procedimiento*, BOE, Madrid, 2007.

Rebollo Puig, M., “Legislación autonómica de disciplina turística”, en *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm.8, 1991, pp. 29-102.

Rivas García, J.I., “Los instrumentos de planificación turística desde una perspectiva administrativa”, en *Revista de Economía, Sociedad, Turismo y Medio Ambiente*, núm. 5, 2006, pp. 9-53.

Sanz Domínguez, C., “La autorización y clasificación de establecimientos hoteleros en el ordenamiento español”, en *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 62, 2006, pp. 143-197.

Tudela Aranda, J., “La Ley y el reglamento en el Derecho del Turismo”, en *Documentación Administrativa*, núm. 259-260, 2001, pp. 95-142.

